



|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | Investigación de paternidad            |
| DEMANDANTE | ICBF (YUBEISY CAROLINA TRUYOL NORIEGA) |
| DEMANDADO  | BLADIMIR BORJAS CHARRIS                |
| RADICADO   | 08758 31 84 001 2021 000145 00         |

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvese proveer.

Soledad, 05 de abril de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante ICBF (en favor de la menor ISABELLA SOFIA TRUYOL NORIEGA) presenta demanda de Investigación de paternidad, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

Se observa que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º de la misma norma, en virtud al cual:

"(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."



Por lo anterior, al no configurarse las excepciones contempladas en la norma citada, se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida por ICBF (YUBEISY CAROLINA TRUYOL NORIEGA), contra BLADIMIR BORJAS CHARRIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 09 de abril de 2021**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**